

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS: COSTA RICA

Este informe fue elaborado por White & Case LLP en noviembre de 2013, pero puede haber sido editado posteriormente por Child Rights International Network (CRIN). CRIN asume toda la responsabilidad por cualquier error o inexactitud en el informe.

I. ¿Cuál es la situación jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)?

A. ¿Cuál es la situación de la CDN y de otros instrumentos internacionales ratificados relevantes en el sistema jurídico nacional?

Según el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, una vez que los tratados son aprobados por el Congreso, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional de Costa Rica.¹

Costa Rica firmó la CDN el 26 de enero de 1990 y ratificó su contenido el 21 de agosto del mismo año. La CDN entró en vigor el 20 de septiembre de 1990. Se publicó en el Boletín Nacional el 9 de agosto de 1990. Costa Rica no formuló ninguna reserva con respecto a la CDN.

B. ¿Tiene la CDN prioridad sobre la legislación nacional?

Según el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, los convenios internacionales son superiores a las leyes internas en el ordenamiento jurídico nacional de Costa Rica, lo que significa que la CDN tiene prioridad sobre la ley nacional. Sin embargo, los convenios internacionales no suelen ser superiores a la Constitución, con algunas excepciones.²

C. ¿Se ha incorporado la CDN a la legislación nacional?

La CDN ha sido incorporada al derecho interno de Costa Rica mediante la Ley N° 7184³ (Ratificación de la CDN), promulgada por el Congreso el 12 de julio de 1990, sancionada por el Poder Ejecutivo el 18 de julio de 1990 y publicada en el Diario Nacional el 9 de agosto de 1990.

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 7 que los tratados deben ser aprobados por el Congreso para que tengan efecto. Dado que la CDN no es un convenio que regule asuntos territoriales o de organización política del país, no se aplica la regla de aprobación por el voto de no menos de las tres cuartas partes de todos los miembros del Congreso y de las dos terceras partes del Congreso Constitucional. Por lo tanto, la aprobación por parte del Congreso requiere una mayoría simple de votos.

D. ¿Se puede aplicar la CDN directamente en los tribunales?

En Costa Rica, los convenios internacionales, como la CDN, son exigibles ante los tribunales porque forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Así lo establece el artículo 48 de la Ley Política

¹ Artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>.

² La jurisprudencia costarricense establece en cierta medida que la Constitución Política prevalece sobre

los convenios internacionales. Véase, por ejemplo:

[http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=413946&tem1=Jerarquía normativa&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem](http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=413946&tem1=Jerarquía%20normativa&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem)

³ La Ley n° 7184 está disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Leyes.aspx?Numero_Ley=7184

Constitución de Costa Rica:

"Toda persona tiene derecho al hábeas corpus, para garantizar su libertad e integridad personal, y al amparo, para mantener o restablecer el goce de otros derechos contemplados en la Constitución, y aquellos otros contemplados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos deben ser revisados por el Tribunal Constitucional".

Como tal, la CDN puede aplicarse directamente ante los tribunales porque los derechos incluidos en ella (o en cualquier otro convenio internacional) son similares a los derechos constitucionales. Las violaciones de estos derechos fundamentales deben ser llevadas por un individuo ante el tribunal constitucional.

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o apliquen la CDN u otros instrumentos internacionales relevantes?

Existen múltiples ejemplos de tribunales nacionales que utilizan las disposiciones de la CDN. La mayoría de los ejemplos se han producido en el Tribunal Supremo de Justicia, por ejemplo en casos de reconocimiento de la paternidad⁴ y derechos procesales del niño.⁵ Pero también hay una serie de casos en los que los tribunales de familia (Tribunal de Familia) han avalado la aplicación de la CDN, por ejemplo en casos de paternidad⁶ y manutención de los hijos.⁷

II. **¿Cuál es la situación legal del niño?**

A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes presentar demandas ante los tribunales nacionales para impugnar las violaciones de los derechos del niño?

Con independencia de la competencia en la materia, los niños pueden acudir a los tribunales a través de sus representantes, de acuerdo con las normas reguladas por el Código de Procedimiento Civil.⁸ Desde el punto de vista procesal, las personas que ejercen la patria potestad o la tutela de los menores están obligadas a presentar estos casos. Si no hay tal representante, por ejemplo en caso de menores huérfanos, el juez nombrará un representante procesal (curador procesal).⁹ El artículo 38 del Código Civil de Costa Rica establece que los menores de quince años son incapaces de realizar actos jurídicos personalmente, salvo en los casos en que la ley aplicable determine específicamente lo contrario.

⁴ Ejemplo de caso disponible en:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=448042&tem1=Abandono de menor&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁵ Ejemplo de caso disponible en:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=518527&tem1=Declaración de los Derechos del Niño&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁶ Ejemplo de caso disponible en:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=564876&tem1=Derechos de los niños y las niñas&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁷ Ejemplo de caso disponible en:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=564876&tem1=Derechos de los niños y las niñas&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁸ Artículo 260, Código de Procedimiento Civil.

⁹ Artículo 120, Código de la Familia.

Los menores de edad mayores de quince años pueden designar como representante procesal a la persona que ellos elijan como su representante preferido, siempre que éste tenga capacidad legal de representación judicial. Esta designación deberá hacerse ante el juez y éste podrá anularla si la persona seleccionada no tiene la capacidad necesaria. En ese caso, el juez pedirá al menor que designe a otra persona, y si no, se nombrará un representante de oficio.¹⁰

Las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia (¹¹) garantizan los derechos de los menores a presentar una denuncia civil por violación de sus derechos, y a ejercer esas acciones a través de un representante del Ministerio Público. Además, el Código establece los límites legales y las obligaciones de las autoridades con respecto a los niños y adolescentes, y proporciona el marco legal general para la protección de los derechos de los niños.

B. En caso afirmativo, ¿se permite que los niños de cualquier edad presenten estos casos por sí mismos en su propio nombre/en su propio nombre, o el caso debe ser presentado por un representante o con la asistencia de un representante?

El artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece el derecho de los menores de edad a presentar una denuncia civil por violación de sus derechos, pero exige que los menores ejerzan este derecho a través de un representante del Ministerio Público.

Sin embargo, el artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los menores de edad pueden participar directamente en el proceso y en los procedimientos relativos a sus derechos y que su opinión será escuchada, tomando en cuenta la madurez mental del menor para determinar la forma de recibir dicha opinión. Los menores de edad mayores de quince años pueden actuar personalmente ante el tribunal en determinados casos, y en cualquier otro caso deben ser representados por la autoridad parental o el Patronato Nacional de la Infancia.¹²

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos no contenciosos relacionados con el interés público, el interés de un menor, el interés de una persona incapaz o el interés de alguien que está ausente, el Fiscal General de la República debe intervenir.¹³ Con respecto a los niños, la Procuraduría General de la Nación intervendrá cuando se cuestionen los derechos de los niños y deberá garantizar la observancia de esos derechos de acuerdo con la CDN y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Los tipos específicos de casos son: los procesos de filiación, los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, la nulidad del matrimonio, cualquier proceso penal relativo a delitos contra la vida y la integridad física, y los delitos sexuales.¹⁴

Si el caso se convierte posteriormente en un litigio, el Estado debe cesar su intervención y el asunto debe ser seguido por el representante legal del niño o un representante del Patronato Nacional de la Infancia.¹⁵

De acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Patronato Nacional de la Infancia

¹⁰ Artículo 261, Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Código de la Niñez y la Adolescencia, disponible en: <http://cpj.go.cr/docs/derechos/codigoninez.pdf>.

¹² Artículo 108 a), Código Procesal de la Infancia.

¹³ Artículo 119, Código de Procedimiento Civil.

¹⁴ Artículo 110, Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁵ Artículo 120, Código de Procedimiento Civil.

también debe proporcionar asistencia y protección general al niño en relación con sus derechos.

16

C. En el caso de los bebés y los niños pequeños, ¿cómo se suelen presentar los casos?

El padre o tutor legal del niño suele presentar una demanda en su nombre.¹⁷ Si si no hay tal representante, por ejemplo, en el caso de menores huérfanos, el juez nombrará un representante procesal (curador procesal).¹⁸ De acuerdo con las normas del Código Civil Procesal aplicables a los menores, los casos se presentarán normalmente a través de una demanda,¹⁹ dependiendo del tipo de solicitud (por ejemplo, manutención de los hijos o filiación).

Se puede iniciar un Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa para reclamar una violación de los derechos del niño basada en una omisión o acción del Estado, de los padres del niño, de los tutores del niño o de las personas responsables de su seguridad, o contra ellos mismos.²⁰ Este proceso debe iniciarse ante las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.²¹ En casos urgentes, este El procedimiento puede iniciarse de oficio, o por la denuncia de cualquier persona, autoridad u ONG.²²

Cuando el Patronato Nacional de la Infancia decide medidas cautelares, como tratamiento médico, custodia provisional o similares, este proceso debe resolverse en sede judicial (Proceso de Protección en la Vía Judicial).²³

D. ¿Podrían los niños o sus representantes recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada para presentar este tipo de casos?

Sí, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica establece que todas las acciones legales iniciadas por una persona menor de edad o su representante estarán exentas de tasas judiciales y de cualquier otro tipo.²⁴

E. ¿Existen otras condiciones o límites para que los niños o los representantes legales elegidos presenten casos (por ejemplo, los padres o el tutor de un niño tienen que estar de acuerdo con que se presente un caso)?

No existen otras condiciones o límites de este tipo. Si un menor está sujeto a la patria potestad y tiene un interés contrario al de sus padres o tutores, éstos no podrán representarlo. En su lugar, un juez nombra a un representante procesal (curador procesal).²⁵ También es posible que el Patronato Nacional de la Infancia represente los intereses del menor cuando exista un conflicto de intereses con los de los padres.²⁶

¹⁶ Véanse, por ejemplo, los artículos 23, 26, 31b, 32, 33, 35, 40, 92 y 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁷ Artículo 140, Código de la Familia.

¹⁸ Artículo 120, Código de la Familia.

¹⁹ Ver por ejemplo: Artículo 40, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²⁰ Artículo 130, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²¹ Artículo 129, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²² Artículo 132, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²³ Artículo 142, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²⁴ Artículo 106, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²⁵ Artículo 260, Código de Procedimiento Civil.

²⁶ Artículo 111, Código de la Infancia y la Adolescencia.

III. **¿Cómo se pueden impugnar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales?**

A. Si existe una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, o con la CDN u otros instrumentos internacionales/regionales pertinentes ratificados, ¿cómo se puede presentar un recurso legal?

Además de los procedimientos comunes mencionados anteriormente (es decir, civil, administrativo), la violación de los derechos de los niños puede presentarse a través de quejas de amparo (queja constitucional) o de habeas corpus (queja contra la detención ilegal), de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución:

"Toda persona tiene derecho al habeas corpus, para garantizar su libertad e integridad personal, y al amparo para mantener o restablecer la satisfacción de otros derechos contemplados en la Constitución, y aquellos otros contemplados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos deben ser revisados por el Tribunal Constitucional".

La Ley de Jurisdicción Constitucional (7135) regula las competencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que se encarga del control constitucional en materia de derechos humanos, específicamente de la resolución de los recursos de amparo o habeas corpus.

Las demandas de habeas corpus pueden ser presentadas para garantizar la libertad o la integridad personal de una persona contra actos de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial.²⁷ Estas denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, incluidos los niños, por cualquier medio escrito y sin necesidad de autenticación.²⁸

Las demandas de amparo deben presentarse ante la Sala Constitucional en caso de cualquier otra violación a los derechos que no se refieran a la libertad o integridad personal y que sean causadas por cualquier disposición o resolución, o por cualquier acción, omisión o actuación material de una autoridad pública. Esto incluye también los derechos de los niños.²⁹

Las personas o grupos de personas, incluidos los niños, y las ONG pueden presentar peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),³⁰ en su nombre de terceros, sobre presuntas violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.³¹ Sólo se puede presentar una petición después de haber agotado los recursos internos, y normalmente debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la sentencia definitiva.

²⁷ Artículo 15, Ley de Jurisdicción Constitucional.

²⁸ Artículo 18, Ley de Jurisdicción Constitucional.

²⁹ Artículo 33, Ley de Jurisdicción Constitucional.

³⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la promoción y protección de los derechos humanos. El otro órgano de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión se beneficia de un "doble papel", ya que su mandato se encuentra tanto en la Carta de la Organización de Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Como órgano de la Carta de la OEA, la CIDH desempeña funciones en relación con todos los Estados miembros de la OEA. Como órgano de la Convención, sus funciones sólo son aplicables a los Estados que han ratificado la CADH: Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo XV, disponible en:

http://www.oas.org/dil/treaties_A41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm;
Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", Capítulo VII,
disponible en: http://www.oas.org/dil/treaties_B32_American_Convention_on_Human_Rights.htm.
³¹Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 44.

juicio.³² La petición debe incluir, entre otras cosas, el nombre de la persona que la presenta o, en el caso de una ONG, el nombre del representante legal, el nombre de la(s) víctima(s) si es posible, y si el peticionario desea permanecer en el anonimato y la razones respectivas.³³ La víctima podrá designar un abogado u otra persona para que la represente ante la CIDH, pero esto no es obligatorio.³⁴ Cuando una petición es declarada admisible, la CIDH intenta llegar a una "Solución Amistosa" entre las partes interesadas. Si esto no es posible, la CIDH tomará una decisión sobre el fondo, que consiste en recomendaciones no vinculantes al Estado infractor, destinadas a poner fin a las violaciones de los derechos humanos, a realizar reparaciones y/o a introducir cambios en la legislación.

Si el Estado no cumple las recomendaciones de la CIDH, ésta puede remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).³⁵ Los individuos no pueden recurrir directamente a la Corte, y deben presentar sus peticiones a la CIDH. La CIDH interpreta y aplica la CADH y otros tratados interamericanos de derechos humanos y emite una sentencia, que puede incluir una orden de pago de reparaciones a la(s) víctima(s) de violaciones de derechos humanos.³⁶ Las sentencias de la Corte son legalmente vinculantes para el Estado contra el que se dictan.

Por último, una vez que se han agotado todos los recursos internos, las quejas contra las violaciones de los derechos del niño pueden presentarse ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU

en virtud del tercer Protocolo Facultativo de la CDN,³⁷ que Costa Rica ha ratificado.

Las denuncias pueden ser presentadas directamente por un niño o un grupo de niños, o indirectamente, en su nombre, por un adulto o una organización.³⁸ Las violaciones deben referirse a un derecho concedido por la CDN, su Protocolo Facultativo sobre la venta de niños o el Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados³⁹ y deben tener

ocurridas después de la entrada en vigor del Protocolo el 14 de abril de Anónimo 2014.⁴⁰ quejas son inadmisibles y también lo son las quejas no formuladas Además, por escrito.⁴¹

Sólo se aceptan las quejas presentadas en una de las lenguas de trabajo de la ONU.⁴² Tras examinar la queja, el Comité puede hacer recomendaciones al Estado, que no son jurídicamente vinculantes.⁴³

B. ¿Qué poderes tendrían los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

La Sala Constitucional se encarga de los casos en los que una probable violación de los derechos humanos

³² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 31-32, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/rulesiachr.asp>.

³³ *Ibidem*, artículo 28.

³⁴ *Ibidem*, artículo 23.

³⁵ *Ibidem*, artículo 45.

³⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63.

³⁷ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2013, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en.

³⁸ Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones, artículo 5

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones, artículo 7(g).

⁴¹ *Id.*

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *23 FAQ sobre los procedimientos de denuncia de los Órganos de Tratados*, disponible en:
<http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#contact>

⁴³ Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones, artículo 10.

derechos se alega.

En el caso de una demanda de habeas corpus, el tribunal puede dictar una orden judicial para evitar la ejecución de la orden por la que se puede producir la violación.⁴⁴ El tribunal también puede ordenar visitas, medidas cautelares o cualquier otro método que considere necesario para proteger los derechos del demandante.⁴⁵ En caso de una decisión judicial a favor del demandante, el tribunal puede conceder una compensación monetaria por los daños causados al individuo por el organismo público.⁴⁶

En el caso de la demanda de amparo, se deberá suspender la ejecución del acto constitutivo de la violación de derechos hasta que la resolución de la demanda sea definitiva. El tribunal también puede dictar cualquier medida cautelar para asegurar la integridad del asunto y la protección de los derechos⁴⁷ u otras medidas intermedias.⁴⁸ Si el tribunal considera que se han vulnerado derechos, puede pronunciarse a favor de la restitución del derecho vulnerado y de la rehabilitación; también puede ordenar que el acto quede sin efecto.⁴⁹

Los tribunales también pueden solicitar a otras autoridades el uso de la fuerza pública y otros medios necesarios para ejecutar sus decisiones. Además, los ciudadanos están obligados a cooperar con el poder judicial.⁵⁰

Las decisiones de la Corte Suprema son obligatorias. Si se emite una decisión en virtud de un hábeas corpus o un amparo y una persona no la cumple, se puede imponer una responsabilidad penal con posibles sanciones que incluyen entre tres meses y dos años de prisión.⁵¹

C. ¿Tendría que implicar directamente a una o más víctimas infantiles individuales, o es posible impugnar una ley o acción sin nombrar a una víctima específica?

El ordenamiento jurídico de Costa Rica exige que se nombre a una víctima concreta. El artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que toda impugnación de una acción que vulnere los derechos de los niños debe ser presentada a través de una denuncia hecha por el niño afectado.

Sin embargo, el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que cualquier empleado público o un particular puede denunciar cualquier violación a los derechos contenidos en dicho código.

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los procedimientos deben iniciarse sólo a petición del interesado, y una vez iniciado el procedimiento, el poder judicial debe actuar de oficio.

D. ¿Es posible alguna forma de acción colectiva o litigio de grupo, con o sin nombrar a las víctimas individuales?

⁴⁴ Artículo 20, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁴⁵ Artículo 21, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁴⁶ Artículo 26, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁴⁷ Artículo 41, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁴⁸ Artículo 47, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁴⁹ Artículo 49, Ley de Jurisdicción Constitucional.

⁵⁰ Artículo 7, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁵¹ Artículos 71 y 72 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

El Código Procesal Civil prevé la posibilidad de una acción colectiva o conjunta (litisconsorcio) sólo en la medida en que exista una acumulación de causas. Esta puede ser tanto una

⁵² obligatoria o ⁵³ voluntaria acción conjunta. Una acción conjunta obligatoria surge de una determinada

disposición legal o de la naturaleza de la relación legal, es decir, si la decisión afecta necesariamente a todas las partes relevantes. La acción conjunta voluntaria puede iniciarse a discreción de las partes si éstas persiguen un interés común.

E. ¿Se permite a las organizaciones no gubernamentales presentar impugnaciones de posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en casos ya archivados?

Las organizaciones sociales registradas y legalmente constituidas pueden actuar en nombre de los niños para proteger sus derechos cuando exista un interés legítimo. De acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, estas organizaciones pueden actuar como parte coadyuvante

(coadyuvante) para proteger los derechos de sus beneficiarios.⁵⁴ Además, cualquier

Un funcionario público o una entidad privada pueden presentar una denuncia contra cualquier acto que viole o pueda violar los derechos de los niños.⁵⁵

IV. **Consideraciones prácticas.** Detallen algunas de las cuestiones prácticas, los riesgos y las incertidumbres que puede conllevar la presentación de un caso para impugnar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo

A. Sede. ¿En qué tribunales podría presentarse un caso (por ejemplo, civil, penal, administrativo, etc.)? ¿Qué implicaría el proceso de presentación inicial?

En los procesos civiles, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil de Costa Rica que se aplican a los menores de edad, típicamente los casos se llevarán a cabo a través de una denuncia, dependiendo

sobre la solicitud. Todos estos casos deben presentarse ante el tribunal de familia.⁵⁶ La página web

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los procesos judiciales relativos a los procesos de protección especial, las denuncias u otros reclamos por acciones u omisiones que amenacen o interfieran con los derechos de los niños deben ser presididos por los jueces de familia, con excepción de los casos penales.⁵⁷ Asimismo, los juzgados de familia deben presidir las denuncias contra las entidades públicas o privadas que prestan atención a los menores, y ordenar o recomendar las medidas cautelares que correspondan para garantizar los derechos de los niños.⁵⁸

El Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa puede iniciarse para reclamar una violación de los derechos del niño basada en una omisión o acción del Estado, de los padres del niño, de los tutores del niño o de las personas responsables de su seguridad, o en relación con acciones u omisiones del niño contra sí mismo.⁵⁹ Este proceso debe presentarse ante la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia.⁶⁰ En casos urgentes, este procedimiento puede iniciarse de oficio, o por

⁵² Artículo 106, Código de Procedimiento Civil.

⁵³ Artículo 107, Código Procesal Civil.

⁵⁴ Artículo 108b), Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵⁵ Artículo 117, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵⁶ Artículo 106, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁵⁷ Artículo 116, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Artículo 130, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁶⁰ Artículo 129, Código de la Infancia y la Adolescencia.

la denuncia de cualquier persona, autoridad u ONG.⁶¹ Cuando la Oficina Nacional de la Infancia

El patronato preside las medidas cautelares, como el tratamiento médico o la custodia provisional, este proceso debe resolverse en sede judicial (Proceso de Protección en la Vía Judicial).⁶²

- B. Asistencia jurídica / Costes judiciales. ¿Bajo qué condiciones estaría disponible la asistencia jurídica gratuita o subvencionada para los niños denunciantes o sus representantes a través del sistema judicial (es decir, el caso tendría que presentar una cuestión jurídica importante o demostrar una probabilidad de éxito)? ¿Deberían los niños demandantes o sus representantes pagar las costas judiciales o cubrir otros gastos?

El Código Procesal Civil prevé la posibilidad de obtener el llamado "beneficio de pobreza", que tiene por objeto beneficiar a las personas de escasos recursos económicos, incluyendo los casos en los que están involucrados menores de edad.⁶³ Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia, que prevalece sobre esta norma, establece que todo procedimiento en el que estén involucrados niños debe ser gratuito, y el Estado tiene la obligación de proporcionarles defensa técnica y representación legal gratuita.⁶⁴

- C. Pro bono / Financiación. Si no se dispone de asistencia jurídica, ¿sería posible que los niños demandantes o sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, a través de una organización de defensa de los derechos del niño, o en virtud de un acuerdo que no exija el pago de los honorarios legales por adelantado?

Todo procedimiento en el que esté implicado un niño debe ser gratuito, y el Estado tiene la obligación de proporcionar una defensa técnica y una representación legal gratuitas.⁶⁵

- D. El tiempo. ¿Cuánto tiempo debe transcurrir desde que se produjo la violación hasta que se presenta el caso? ¿Existen disposiciones especiales que permitan a los jóvenes adultos presentar casos sobre violaciones de sus derechos ocurridas cuando eran niños?

Los adolescentes mayores de quince años pueden acudir personalmente a los tribunales.⁶⁶ De acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, no existe un plazo específico en el que deba presentarse una denuncia relativa a los derechos de los niños.

En el caso de los juicios de amparo, la demanda puede presentarse en cualquier momento mientras continúe la violación, amenaza, perturbación o restricción de derechos, y posteriormente hasta dos meses después de que hayan cesado los efectos.⁶⁷

Debido a la naturaleza de la demanda de hábeas corpus, ya que se interpone para garantizar la libertad o la integridad personal de una persona frente a los actos oficiales, la Ley de la Jurisdicción Constitucional no prevé ninguna limitación de tiempo en cuanto a su inicio.

- E. Pruebas. ¿Qué tipo de pruebas son admisibles/requeridas para demostrar una infracción? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas particulares para tratar las pruebas que se presentan o

⁶¹ Artículo 132, Código de la Infancia y la Adolescencia.

- ⁶² Artículo 142, Código de la Infancia y la Adolescencia.
- ⁶³ Artículos 254 y 256 del Código de Procedimiento Civil.
- ⁶⁴ Artículo 114 a), Código de la Niñez y la Adolescencia.
- ⁶⁵ Ibid.
- ⁶⁶ Artículo 108, Código de la Infancia y la Adolescencia.
- ⁶⁷ Artículo 35, Ley de Jurisdicción Constitucional.

que presentan los niños?

El artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los menores de edad tendrán participación directa en los procedimientos en los que intervengan y que los administrativos

y las autoridades judiciales deben escucharlos directamente.⁶⁸ Sin embargo, hay algunos procedimientos para tratar las pruebas producidas o presentadas por los niños. Como norma procesal general en los procedimientos en los que intervienen niños, los jueces deben evaluar las pruebas disponibles.⁶⁹ Como parte de esta evaluación, el juez puede actuar en el interés superior del niño y ordenar medidas de prueba alternativas del niño para la mejor comprensión del caso.

Durante las audiencias en los tribunales, los niños deben estar asistidos por un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional necesario según la naturaleza del procedimiento.⁷⁰

En relación con cualquier delito sexual cometido contra menores, la autoridad judicial solicitará información al Departamento de Trabajo Social y al Departamento Psicológico del Poder Judicial. Este documento deberá ser presentado ante el tribunal en un plazo de quince días.⁷¹

En cuanto a las deposiciones o declaraciones bajo juramento, los niños deben ser examinados por personal capacitado y sólo tienen que referirse a la información esencial para el caso a fin de garantizar su dignidad, honor, reputación y bienestar.⁷² Asimismo, según el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las autoridades judiciales y administrativas deben evitar las deposiciones persistentes y reiterativas de los menores. Cuando sea necesario un examen más profundo, el tribunal debe escuchar la opinión de la víctima.

Además, cuando un menor está involucrado en un proceso, las autoridades judiciales deben tomar las precauciones adecuadas en cuanto a la privacidad de las audiencias si se debe evitar la angustia emocional del menor. Esto debe evaluarse a la luz de la naturaleza del caso.⁷³

F. Resolución. ¿Cuánto tiempo puede tardar el tribunal en decidir si ha habido una infracción?

En los procedimientos ante un juez de familia, regidos por la Niñez y la Adolescencia Código,⁷⁴ en el que el juez debe decidir sobre la aplicación de medidas cautelares o cambiar los decididos en el proceso administrativo (Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa),⁷⁵ la audiencia debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación del proceso. El juez debe dictar la resolución definitiva en los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.⁷⁶

Según información publicada en 2011 por el Poder Judicial de Costa Rica, ese año se lograron 13.096 resoluciones y conciliaciones. La duración de los juzgados de familia

⁶⁸ Artículo 105, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁶⁹ Artículo 113h, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷⁰ Artículo 107c, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷¹ Artículo 122, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷² Artículo 124, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷³ Artículo 126, Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷⁴ Ver Supra Sección II.B.

⁷⁵ Ver Supra Sección II.B.

⁷⁶ Artículos 143 y 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los procedimientos en primera instancia oscilan entre diez y catorce meses aproximadamente, incluyendo los procedimientos relativos a niños y adolescentes.⁷⁷

G. Apelación. ¿Qué posibilidades hay de recurrir una decisión ante un tribunal superior?

En Costa Rica, las decisiones pueden ser recurridas ante un tribunal superior, dependiendo de la competencia en la materia y del territorio. El derecho de los niños a apelar las decisiones judiciales y administrativas está concedido por el artículo 107b del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 559 del Código Procesal Civil prevé la posibilidad de recurrir una resolución civil ante un tribunal superior. El recurso debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución. El Tribunal Superior de Familia se ocupa de los recursos de las resoluciones del tribunales de familia y menores tutelados.⁷⁸ La Sala Segunda del Tribunal Supremo de La Justicia se encarga de la resolución de los recursos y revisiones que proceden en los procedimientos ordinarios o abreviados en materia de familia y sucesiones y juicios universales.⁷⁹

H. Impacto. ¿Cuáles son las posibles repercusiones a corto y largo plazo de una decisión negativa? ¿Existe la posibilidad de una reacción política o de repercusiones de una decisión positiva?

El artículo 9 del Código Civil establece que todas las decisiones judiciales (jurisprudencia) contribuirán al desarrollo del marco legal de Costa Rica con base en las declaraciones de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la jurisprudencia y las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efecto obligatorio erga omnes, excepto en lo que respecta a ellos mismos. Por lo tanto, las decisiones pueden tener un efecto a largo plazo, ya que deben ser observadas por los tribunales inferiores.

I. Seguimiento. ¿Qué otros problemas o desafíos pueden preverse para aplicar una decisión positiva?

De acuerdo con la información proporcionada por el Poder Judicial de Costa Rica, de las 3016 resoluciones dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 2012, la gran mayoría se han cumplido mientras que 466 no se han cumplido.⁸⁰

V. **Factores adicionales**. Por favor, enumere cualquier otra ley, política o práctica nacional que considere relevante a la hora de contemplar una acción legal para impugnar una violación de los derechos del niño.

A la luz de la adopción de la CDN, se creó el Patronato Nacional de la Infancia (PANI),⁸¹ una institución pública con el objetivo principal de promover y aplicar la CDN, mediante la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.⁸² Artículo 4 k) del estatuto

⁷⁷ Las estadísticas judiciales de 2011 están disponibles en:

<http://sitios.poderjudicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2011/index.htm>.

⁷⁸ Artículo 99, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷⁹ Artículo 55, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁸⁰ [http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Documentos%20de%20interes/
PRESENTACION%20EJECUCION%20DE%20SENTENCIAS.pdf](http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Documentos%20de%20interes/PRESENTACION%20EJECUCION%20DE%20SENTENCIAS.pdf).

⁸¹ Página web del Patronato Nacional de la Infancia, disponible en: <http://www.pani.go.cr/>.

⁸² Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, disponible en:

establece que el PANI puede intervenir en los procedimientos judiciales y, según el artículo 32 e), el PANI puede remitir los casos de derechos del niño a las autoridades judiciales.⁸³

Este informe se proporciona únicamente con fines educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento jurídico.

⁸³ Ibid.